----Trelew, de Mayo de 2019. ----------

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 27/2019 de fs. 691 y vta., el recurso de apelación deducido a fs. 693 por la parte actora, concedido a fs. 694, y fundado a fs. 695/699 y vta. y sin contestar por la contraria. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del magistrado del precedente grado, de modo que a la Cámara, como juez del recurso de apelación tanto en su aspecto sustancial como en su faz formal, le asiste el poder de revisar el trámite seguido en la anterior instancia (confr.: L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986-B-246). ----------

--- En este sentido, se advierte que A. S.A. presentó a fs. 689 un escrito solicitando que “se deje sin efecto” la providencia de fs. 688 al mismo Juez que la dictó, lo que ciertamente le asigna el carácter de “reposición” (conf. art. 240 del CPCC). De esta manera, al resolver contrariamente el Juzgado a dicha petición mediante resolución de fs. 691 y vta., no se admite la interposición de un nuevo recurso, esta vez en la forma de apelación directa. Se ha dicho al respecto que “la resolución que recae en el recurso de reposición es definitiva y en principio no admite apelación, a menos que se la haya propuesto con la interposición de la revocatoria (apelación subsidiaria)” (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 646), lo que debió haber hecho el ejecutante a fs. 689. ----------

--- En este aspecto, el "principio de eventualidad" es uno de los fundamentales que rigen el proceso; por el cual derivando de su par preclusivo, importa aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se dispongan para que surtan efectos "ad ommen eventum"; es decir, para estar prevenido por si uno varios o de ellos no los producen, siendo válido inclusive aunque las proposiciones puedan ser excluyentes (CC0001 LZ 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "S. R. H. c/F. R. s/Nulidad de cosa juzgada", juba B2551005), y menos aún ofrecerla cuando la etapa procesal ha concluido. ----------

--- II.- Siendo así, corresponde declarar mal concedido a fs. 694 el recurso de apelación deducido a fs. 693, no correspondiendo —en consecuencia— la imposición de costas ni la regulación de honorarios (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala SIC Nº 143/1999; SIC. Nº 275/2009; STJCh, SI Nº 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816). --

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 693. ----------

--- SIN imponer costas ni regular honorarios. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA